



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Aclárase el artículo 11 de la ley 25.561 en el sentido de que se refiere a todas las prestaciones dinerarias pactadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras vencidas antes o después de la vigencia de dicha ley.

Artículo 2: En los procesos judiciales y ejecuciones extrajudiciales, en que se hubieren suspendido subastas o medidas cautelares por imperio del art. 16 de la ley 25.563 - modificado por el art. 12 de la ley 25.589 - y de la ley 25.640, el deudor podrá solicitar ante el juez interviniente una audiencia de conciliación y la suspensión del acto de la subasta o de las medidas cautelares según el caso, siempre que alegue ser deudor de buena fe y que el incumplimiento de la obligación se ha debido a un impedimento ajeno a su voluntad, que, sin configurar caso fortuito, no pudo ser evitado, superado o resistido mediante el empleo de la diligencia exigible en las circunstancias propias de la relación obligacional, explicando las razones fácticas que condujeron a ello, y ofreciendo la prueba respectiva. No cumpliéndose tales requisitos, el pedido será rechazado "in limine".

En caso contrario el juez decretará la suspensión de la medida en cuestión y fijará la audiencia en un plazo no mayor a veinte días contado desde la solicitud. En el supuesto de no arribarse a un acuerdo en la audiencia de conciliación, en el mismo acto el juez abrirá el incidente a prueba, la que deberá producirse en el plazo improrrogable de treinta días. Previa vista de la prueba producida en el término de tres días al acreedor, el juez resolverá entre rechazar las razones del incumplimiento alegadas por el deudor y mandar seguir adelante la ejecución; o aceptar las mismas y fijar un plan de pagos de la liquidación de capital, intereses y costas adeudada, con la tasa de interés por el financiamiento.

En el caso de incumplimiento en el pago de la primera cuota fijada, el deudor incurrirá en mora automática, renaciendo la deuda originaria y el proceso en el estado en que se encontraba en el momento de formularse el pedido por el deudor, y el juez podrá aplicar las sanciones previstas por el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial, en caso de considerar que la conducta del deudor al formular el pedido y su posterior incumplimiento del plan de pagos establecido ha sido con el único objeto de demorar la subasta o el desapoderamiento de bienes.

Todas las apelaciones contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento establecido en este artículo se concederán al sólo efecto devolutivo.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RAFAEL CAMBARENI
VICEPRESIDENTE 2º
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN

A. MARTÍNEZ

HORACIO P. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACIÓN
PRESIDENTE BLOQUE UCR

MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACIÓN

MARIO O. CAPELLO
DIPUTADO NACIONAL

RICARDO E. VAZQUEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN